



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



EXPEDIENTE : 00686-2021-0-0401-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : GRANDA ALPACA, JESUS GUSTAVO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C. ,
DEMANDANTE : CARPIO CASAVARDE, PATRICIO MIGUEL ANGEL

RESOLUCIÓN N° 08

Arequipa, nueve de mayo de dos mil veintidós.-

DEJANDO CONSTANCIA:

- 1. DE LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE AFRONTA EL ÚNICO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, CON CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA y CUMPLIMIENTO EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA; LO QUE HACE IMPOSIBLE RESOLVER EN LOS PLAZOS DE LEY, PESE AL SOBRESFUERZO QUE SE VIENE REALIZANDO, A EFECTO DE NO AFECTAR A LOS JUSTICIABLES.**
- 2. QUE PESE A QUE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL TIENE VIGENCIA DESDE JULIO DE 2021, AÚN NO SE HA DISPUESTO LA CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL EN AREQUIPA O LA ASIGNACIÓN DE CARGA A OTRO DESPACHO JUDICIAL, A EFECTO DE ATENDER EN PLAZO OPORTUNO LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.**
- 3. QUE A PESAR DE QUE EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, ES UN JUZGADO PERMANENTE, NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE PLAZAS PERMANENTES QUE SE CONSIGNAN EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL, LABORANDO CON PERSONAL DE APOYO.**
- 4. DA FE, EL SEÑOR ABOGADO MANUEL LUPA YUCRA, ASISTENTE DE JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL, POR ENCONTRARSE AUTORIZADO A LA SUSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES, A EFECTO DE FACILITAR LA DESCARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES.**

AL ESCRITO 1391-2022: Al exhorto remitido, agréguese a sus antecedentes el cargo de notificación debidamente realizado a la demandada Universidad Cesar Vallejo S.A.C. el 02 de febrero del 2022.



SENTENCIA 228 – 2022

VISTOS: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.-

1.1. Se trata del proceso admitido a trámite, iniciado por la demanda presentada por **PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO CASAVARDE**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, en contra de la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO**, representada por su rectora Jeannette Tantaleán Rodríguez.

Segundo: PETITORIO DE LA DEMANDA.-

La parte accionante interpone demanda de amparo, solicitando:

2.1. Se ordene a la demandada el retiro completo de su persona del doctorado en educación superior de la escuela de postgrado de la Universidad Privada Cesar Vallejo, por motivos que no se ha cumplido con proporcionar al recurrente un servicio educativo de calidad y especial de acuerdo a los parámetros que establece la SUNEDU, conforme el reglamento de la demandada e incluso en observancia al sílabo de educación que corresponde en el curso de “seminario de investigación –Lima Norte”.

2.2. Los costos y costas que genere la presente acción constitucional.

Tercero: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

El demandante interpone demanda, solicitando principalmente lo siguiente:

3.1. Que, en agosto del año 2021, ingresó al Doctorado en Educación Superior en la Universidad César Vallejo. Que, al inicio del programa no recibió capacitación y/o inducción para cursar correctamente sus estudios; que hubo una charla de bienvenida en la que no se abordó ningún extremo relacionado al conocimiento de la plataforma de estudios “CLEMENTINA” que utiliza la demandada; que así la demandada incurre en una falta grave respecto al servicio esperado.

3.2. Que, ha solicitado el retiro inmediato del doctorado mencionado, desde el 28 de octubre del 2021, incluso solicitando la devolución de los gastos económicos irrogados por ser de justicia y encontrarse en una situación de vulnerabilidad; que la la universidad se niega a proceder con su retiro pese a que fundamentó los motivos de su retiro, refiere el demandante que lo mantiene prácticamente atado a la institución como alumno regular, generándole cursos, talleres, pendientes académicos que



ocasionarían que “aparentemente” se vea en la obligación de asumir pagos y costos que son ilegítimos e incluso – manifiesta- ilegales. Que no es factible que se le obligue a estudiar en dicha casa superior de estudios, que esto vulneraría su derecho a la educación.

3.3. Refiere que es una persona vulnerable al padecer de asma moderado y de diabetes melitus, circunstancias especiales que hacen que sea una persona vulnerable.

3.4. Señala que respecto al desarrollo del primer curso del doctorado, debe tenerse en consideración que se realizó sin tener suficientes elementos educativos que permitan a los alumnos organizar sus horarios, que se varió el horario sin consulta, refiere que esto perjudicó sus horarios de trabajo ya establecidos, refiere que esto debe tenerse en consideración a efecto de determinar el daño ocasionado.

3.5. Señala que en el curso denominado “seminario de investigación 1-Lima Norte”, el docente de dicho curso nunca ha respondido las consultas que fueron formuladas en el foro, que no estableció los parámetros educativos que debían ir de acuerdo al sílabo, que así no se respetó lo que establece el reglamento de docentes, pues no coordinó la metodología de enseñanza, no respetó el contenido del sílabo y la forma de trabajo, que no calificó objetivamente las evaluaciones, no entregó los resultados de las notas, entre otros.

3.6. Señala que en la plataforma “Clementina”, existen diversos elementos y materiales educativos y ninguno de ellos está siendo considerado para los exámenes, evaluaciones y retroalimentación que corresponde a este programa de postgrado. Que, existen rúbricas de evaluación que el docente no está respetando pues modifica sin sustento académico otro tipo de evaluaciones que no corresponde al doctorado que cursa.

3.7. Que, ha intentado comunicarse con los números del asistente académico, pero no obtiene respuesta; que no tiene ningún tipo de apoyo por parte de las áreas que deberían de encontrarse a disposición de los estudiantes. Que, no existen mecanismos de protección a los doctorandos, no existe una asistencia académica que funcione, no existe una coordinación que pueda canalizar los reclamos y quejas justificadas y acreditadas; que en resumen no existe una gestión de calidad



educativa y servicios a favor de quienes pagamos por un servicio que no es acorde a lo esperado.

Cuarto: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no ha procedido a contestar la demanda.

Quinto: ACTIVIDAD PROCESAL.-

5.1. Mediante Resolución N° 01 y conforme el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se admitió a trámite la demanda, fijando fecha y hora para la Audiencia Única, disponiendo que la resolución de todos los pedidos se realizará en dicha diligencia. Pese a encontrarse debidamente notificada, la parte demandada no ha contestado la demanda.

5.2. Con fecha 11 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Única, en el mismo se admitieron medios probatorios extemporáneos, se declaró improcedente por extemporáneo el escrito de contestación de demanda, y se incorporó medios probatorios de oficio, conforme obra en el acta de audiencia respectiva; asimismo se dispuso el ingreso de autos a despacho para sentenciar y habiendo escuchado los alegatos finales, es el estado del proceso el de expedir la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.1. El Proceso Constitucional de Amparo.

1.1.1. De conformidad con el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el proceso de amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, diferentes a la libertad individual o derechos constitucionales conexos a ésta.

1.1.2. La esencia de la institución de la Acción de Amparo, como garantía de protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de consolidarse la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal, como corresponde en un Estado Constitucional de Derecho; por lo



que atendiendo a este orden de ideas, debe analizarse y resolverse la acción de garantía, para solucionar los conflictos de un modo justo y equilibrado. De modo tal que, la acción de amparo, por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

1.1.3. Tal acción de garantía constitucional, como todos los procesos constitucionales, es de tutela urgente, siendo el accionante quien debe probar la amenaza o vulneración –acto lesivo– del derecho constitucional afectado. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional señalando que:

“para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate, debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo ‘no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello, supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional, cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado’”¹.

1.2. Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados: Derecho a la educación.-

1.2.1. La Constitución Política del Perú en su Artículo 13, establece que *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.”* Asimismo, el Artículo 14 establece que, *“la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.*

1.2.2. Sobre la noción y finalidad del derecho la educación, el Tribunal Constitucional ha señalado: *“La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al*

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Caso Eusebio Llanos Huasco. Sentencia de 13 de marzo de 2003, recaída en el Exp. N° 00976-2001-AA/TC, f. j. 3.



ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. **Es a través de este derecho, que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social**". (...) Esta interpretación es conforme a lo dicho por este Tribunal en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 2537-2002-AA/TC, del 2 de diciembre de 2002, el proceso de educación es permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad".²

1.2.3. Así también, ha expresado que la educación como derecho fundamental, *"implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un "proyecto de vida (...) el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad"*³.

1.2.4. Asimismo, respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que éste se resume en: *"a) Disponibilidad: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte (...) b) Accesibilidad: Las instituciones y los programas de enseñanza ha de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. (...) c) Aceptabilidad: La forma y fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (...) d) Adaptabilidad: La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."*⁴.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, CASO **Yeny Zoraida Huaroto Palomino**, EXP. N.º 0091-2005-PA/TC, ICA, Sentencia de fecha 18/FEB/2005, FJ 6.

³ Tribunal Constitucional Peruano, **Caso Feliciano Contreras Arana**. Expediente N.º 4646-2007-PA/TC, Sentencia de fecha 17/OCT/2007. F.J. 10.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, CASO **Yeny Zoraida Huaroto Palomino**, EXP. N.º 0091-2005-PA/TC, ICA, Sentencia de fecha 18/FEB/2005, FJ 6.



Segundo: FUNDAMENTOS DE HECHO.-

2.1. Obra en autos a folios 03 (Anexo 1-B de la demanda), la solicitud de retiro de Doctorado en Educación Superior presentado por el demandante vía correo electrónico enviado a los correos electrónicos institucionales de la demandada, Universidad Cesar Vallejo el 28 de octubre de 2021; manifestando que no se habría cumplido con proporcionar al recurrente un servicio educativo de calidad de acuerdo a los parámetros establecidos por SUNEDU, y conforme al reglamento de universidad demandada. Con lo que se acredita que el demandante ha acudido ante la demandada solicitando lo que es objeto del presente proceso de amparo.

2.2. Aparece en autos, adjuntos al Escrito N° 1289-2022, los correos electrónicos de fecha 16 de diciembre del 2021 cursados entre el personal de la universidad demandada, después de un correo enviado por el demandante, conforme el siguiente detalle:

2.2.1.A las 17:07, el ahora demandante, envió un correo a la demanda, poniendo en conocimiento que ha presentado una denuncia administrativa ante, ante Indecopi, por la presunta vulneración a su derecho constitucional a la educación, además solicita que ya no se le siga enviando información académica por parte de la universidad.

2.2.2.A las 17:32 horas el área de Finanzas del Alumno Postgrado, se dirige al área de Registro Técnico informe respecto a las notas y asistencia del ahora demandante, Patricio Carpio Casaverde.

2.2.3.A las 18:25 horas, el área de Registro Técnico remite el informe de record de notas y asistencia del demandante, señalando que se coordinará con el área de Gestión Tecnológica para la anulación de su registro en la plataforma Clementina.

2.2.4.A las 18:41 horas, el área de Finanzas del Alumno Postgrado, manifiesta que se anularon las cuotas que no le corresponden. Señalando también que debe cancelar la tercera cuota al contar con asistencia y notas. Asimismo, aparece que se envió de este correo al ahora demandante, a las 18:56 horas.

2.2.5.A las 19:12 horas, el área de Registro Técnico Posgrado, se dirige al área de Tecnologías de la información, solicitando la anulación del registro en la Plataforma Clementina del ahora demandante. A las 20:02 horas, se señala que lo anterior ha sido atendido. Luego, a las 20:27 horas, la persona de Carlos Alberto Huaranga Rodríguez, señala que, se ha procedido a retirar al ahora accionante de todos los grupos de WhatsApp en los que estaba inscrito.

2.2.6.A horas 21:13, finalmente el área de Registro Técnico Postgrado comunica a la Coordinadora General de Postgrado Semipresencial lo siguiente: *"(...) luego de las coordinaciones con las áreas de Finanzas, Gestión Tecnológica y Asistencia Académica, se confirma el procesamiento de la DESPROGRAMACIÓN DE CUOTAS, ANULACIÓN DEL REGISTRO CLEMENTINA y RETIRO DE LOS GRUPOS DE*



WHATSAPP, relacionados al estudiante CARPIO CASAVARDE PATRICIO MIGUEL ANGEL. (...)" Teniendo presente que en este último correo no se copió al ahora demandante.

2.2.7. Con lo anterior, se acredita que, con posterioridad a una denuncia interpuesta por el recurrente ante INDECOPI, aparentemente se realizaron acciones para retirar la calidad de alumno del recurrente en la entidad demandada.

2.3. En Audiencia Única, se admite como medio probatorio extemporáneo el correo electrónico de fecha 01 de marzo del 2022, enviado por Programas de Posgrado en Educación, dirigido al accionante, en el que se le informa acerca del proceso de matrícula del 2do Ciclo 2022-I, del Doctorado en Educación.

Tercero: SUBSUNCIÓN FÁCTICO-NORMATIVA.-

3.1. De los fundamentos antes expuestos, esta Judicatura Constitucional advierte que, el accionante ha solicitado a la Universidad demandada el retiro completo de su persona en su calidad de alumno del programa de Doctorado en Educación Superior, considerando que esta institución educativa, no habría cumplido con proporcionar al recurrente un servicio educativo de calidad de acuerdo a los parámetros establecidos por SUNEDU; habiendo enviado su solicitud el 28 de octubre del 2021; que, sin embargo, no fue hasta después que el recurrente advirtió a la demandada sobre una denuncia ante INDECOPI que aparentemente ha procedido a realizar acciones respecto del demandante.

3.2. El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación se señala que está determinado: "*(...) por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como a un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).*"⁵

3.3. Es así, que la pretensión del demandante está vinculada con el derecho a la educación del demandante en su vertiente de libre elección del centro docente; y se ha acreditado en el presente proceso que el demandante ha solicitado a la universidad demandada a que se proceda al retiro del doctorado en educación; sin que

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, CASO **Yeny Zoraida Huaroto Palomino**, EXP. N° 0091-2005-PA/TC, ICA, Sentencia de fecha 18/FEB/2005, FJ 6.



la demandada haya cumplido con lo solicitado, pues la demandada no le comunicó formalmente sobre la decisión de retiro y más bien, ha continuado con remitir información respecto al doctorado en educación para el 2do Ciclo 2022-I; vulnerando el derecho a la educación del demandante.

3.4. Es importante precisar que si bien en el presente caso el demandante alega que no habría recibido una educación de calidad por parte de la universidad demandada; no es competencia de un proceso constitucional de amparo, pronunciarnos respecto al nivel y/o calidad educativa impartida por la demandada; sino, únicamente al acreditarse la vulneración al derecho a la educación en su vertiente de libre elección del centro de estudios; se proceda por parte de la demandada a su retiro de dicha casa de estudio.

3.5. Motivo por el que, debe estimarse la presente demanda, disponiendo el retiro en forma completa del demandante del Doctorado en Educación, de la universidad demandada.

Cuarto: REPOSICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

4.1. A efecto de garantizar la reposición del derecho a la educación, como fin del proceso constitucional, debe dictarse los apercibimientos necesarios, teniendo en cuenta que la sentencia de proceso constitucional, debe cumplirse en sus propios términos, conforme establece artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4.2. En tal sentido, debe requerirse a la parte demandada, a través de su apoderado apersonado al proceso, al cumplimiento de la presente sentencia, bajo apercibimiento de multa de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.

4.3. Por tanto, la parte demandada, deberá encontrarse obligada a presentar informe de ejecución de sentencia, al tercer día de que la presente sentencia adquiera FIRMEZA; encontrándose obligada, si fuera el caso, a individualizar ante a este Juzgado, a quienes incumpliendo sus funciones, no cumplen con una sentencia de proceso constitucional, con expresa indicación del nombre, cargo, correo electrónico institucional u otro, así como domicilio, del funcionario responsable

Quinto: COSTAS Y COSTOS.-

El artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, referente a costas y costos, precisa que: *"si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y*



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos". En ese sentido, corresponde ordenar, a la parte demandada, el pago de costas y costos que se irroguen del presente proceso.

Sexto: NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES

De conformidad con el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional, todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica, debiendo notificarse así la presente sentencia a los sujetos que la consignaron.

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo, con criterio de conciencia, y de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993, este Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO CASAVARDE**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, en contra de la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO**, representada por su rectora Jeannette Tantaleán Rodríguez. En consecuencia:

A. ORDENAR a la parte demandada se proceda al retiro completo del demandante del Doctorado en Educación Superior de la escuela de postgrado de la Universidad Privada Cesar Vallejo

SEGUNDO. **REQUERIR** al apoderado de la demandada, informe respecto al cumplimiento de la sentencia, con las precisiones contenidas en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. **ORDENAR** que la demandada el pago de las costas y costos irrogados por el presente proceso.

CUARTO. **AUTORIZAR** la notificación electrónica de la presente resolución a la totalidad de sujetos procesales, conforme al siguiente detalle:

a. Parte demandante: Casilla electrónica **33704**.

b. Parte demandada: Casilla electrónica **86968**.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Y por esta, mi Sentencia, así la pronuncio, mando y firmo, en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Arequipa.
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-